

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Juez, para resolver nulidad propuesta contra auto #001 que admitió el recurso de apelación. Sírvasse proveer.
Cali, 16 de febrero de 2021

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

Auto 2ª #003
Verbal vs Martín Alonso Bolívar
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
76-001-40-03-023-2018-00602-01

La apoderada de la parte demandada MARTIN ALONSO BOLIVAR solicita se decrete nulidad del auto que admitió el recurso de apelación por ella interpuesto contra la sentencia del 26 de noviembre 2020 proferida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali; donde igualmente, de conformidad con el Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se le concedió el término de cinco (5) días para sustentar el recurso.

Invoca como fundamento de la nulidad, “..*dentro del contenido de mencionado auto admisorio, existe una latente ambigüedad acerca de la forma y tiempo en que debiera sustentarse el recurso de apelación ante el Juez de segunda instancia, por cuanto esta referido a dos normas distintas ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y Decreto Ley 806 de 2020, por tal razón es necesario que el Despacho determine con exactitud bajo que norma se registra el recurso de apelación*”. Aduce igualmente “*En el mismo auto, se omitió vincular a la parte demandada en el auto admisorio del recurso... no se hizo referencia sobre el señor MARTIN ALONSO BOLIVAR BOLAÑOS..siendo necesario que el Despacho emita un nuevo auto en el cual se determinen correctamente las partes..*”.

Solicita se dicte un nuevo auto y se aclare la norma bajo la cual se tramitará el recurso de apelación.

Para resolver la nulidad propuesta, el Despacho realiza el análisis del artículo 133 del Código General del Proceso, donde se encuentran descritas las causales de nulidad, las cuales fueron creadas por el legislador para asegurar la validez de los trámites

judiciales con el propósito que en los mismos no se incurran en las irregularidades en ellas previstas y que vulneren el debido proceso.

Así las cosas, en materia de nulidades se ha consagrado el principio de la taxatividad o determinación específica, pues no otra cosa se deduce de lo dispuesto por el artículo 133 de la norma procesal civil, que encabeza indicando que “*..el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos*”; que no puede pedirse la nulidad de una providencia específica sin argumentos diferentes a los ordenados en la norma.

Descendiendo al caso examinado, no encuentra el juzgado configurada la causal de nulidad propuesta en el escrito allegado, la situación aquí planteada respecto a dictar un nuevo auto y aclarar la norma bajo la cual se tramitará el recurso de apelación; no encuadra dentro de ninguno de los supuestos de nulidad a que hace referencia el artículo 133, de ahí que resulte infundada la petición, pues si de acuerdo con el artículo 134 de la misma norma, la parte que alega una nulidad debe expresar la causal invocada y en éste caso se adujo genéricamente una nulidad ajena a la preceptiva legal antes referida.

Por lo tanto, el juzgado aplicará el correctivo que ésta misma norma impone en el Artículo 135 cuando ordena “*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*” (subraya del Juzgado).

De otra parte se le indica a la apoderada que en el auto no se refieren dos normas distintas como es el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por cuanto, la creación de este último tuvo como propósito complementar las normas vigentes y así se indicó “*Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.*” (negrilla del Juzgado); y en su Artículo 1 se encuentra su objeto el cual ordena “**agilizar el trámite de los procesos judiciales..**” (negrilla del Juzgado).

Debe precisarse, que estas dos normas se integran, no pueden separarse, el Decreto 806 de 2020, fue creado una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica del País, y modificó trámites en este caso, el de la segunda instancia del recurso de apelación, en el sentido, que establece que una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes; de dicha sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de 5 días, vencidos los cuales se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado; y fue este trámite el ordenado por el Juzgado en el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada contra la sentencia dictada. Así las cosas, se rechazará de plano la solicitud de nulidad presentada y se deberá continuar con el correspondiente trámite. Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad, presentada conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ)
760014003023-2018-00602-01

Eda.